



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS: el Informe N.º 000145-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC de fecha 29 de mayo de 2026; el Informe N.º 001082-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 04 de junio de 2026; el Expediente N.º 72840-2026/MC de fecha 21 de mayo de 2026 y sus expedientes adicionales N.º 75304-2026/MC de fecha 25 de mayo de 2026 y N.º 77957-2026/MC de fecha 28 de mayo de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "METALLICA SINFÓNICO"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;



Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 72840-2026/MC y sus expedientes adicionales de subsanación N.º 75304-2026/MC y N.º 77957-2026/MC formulados en atención a la Carta N.º 001387-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 22 de mayo de 2026, la empresa TARKUS PRODUCCIONES E.I.R.L., representada por Armando Rodrigo Alegría Alzamora, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "METALLICA SINFÓNICO", a realizarse los días 18 y 19 de junio de 2026 a las 8:00 p.m., con un tiempo de duración de 120 minutos, en las instalaciones del Teatro Canout, sito en la Av. Petit Thouars 4550, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, respecto de los requisitos, mediante el Informe N.º 000145-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870, habiéndose acreditado la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada con la información requerida, la descripción y programa del espectáculo, y el tarifario de entradas correspondiente;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que se trata de la presentación del espectáculo "METALLICA SINFÓNICO", el cual forma parte de la serie de espectáculos culturales que Tarkus Producciones presentará en 2026; proponiendo este evento sinfónico un homenaje a una de las bandas más influyentes del rock y el heavy metal a nivel mundial, con un repertorio que ha acompañado durante décadas a distintas generaciones de peruanas y peruanos y que hoy forma parte de la cultura contemporánea; contando con una orquesta sinfónica de más de 40 músicos nacionales en escena, junto al reconocido músico y personalidad del hermano país de Chile, Nico Borie, y bajo la dirección del maestro internacional, también chileno, José Rodrigo Aranda Riveros; presentando la obra arreglos sinfónicos de gran formato basados en el histórico concierto S&M de Metallica, lo cual fusiona la potencia del rock y del metal con la riqueza de la música sinfónica, ofreciendo una experiencia artística que pone en valor la reinterpretación orquestal de obras contemporáneas de gran impacto cultural, acercando este repertorio a nuevos públicos desde el lenguaje de la música académica;



Que, el espectáculo se clasifica en la manifestación cultural de música clásica, advirtiéndose que, si bien el repertorio central se fundamenta en composiciones icónicas del rock y el heavy metal contemporáneo, el análisis técnico de la propuesta evidencia que la obra traslada estas partituras a arreglos sinfónicos de gran formato diseñados exclusivamente para ser ejecutados por una orquesta formal de más de 40 músicos tradicionales; constituyendo esta práctica de transcripción, adaptación y fusión un recurso legítimo dentro de la evolución de la música académica, toda vez que, al prescindir de la estructura convencional de un concierto de rock masivo y volcar la propuesta hacia texturas contrapuntísticas, dinámicas orquestales y una conducción de voces conducida por un director sinfónico, el espectáculo respeta y exige el rigor técnico, la afinación y la sensibilidad interpretativa estrictamente vinculadas a los cánones de la música clásica formal, validando plenamente su naturaleza dentro de esta categoría;

Que, respecto del contenido cultural, "METALLICA SINFÓNICO" pone en valor la reinterpretación sinfónica de obras fundamentales del rock y el heavy metal, géneros que han tenido una profunda influencia en la cultura contemporánea global y en varias generaciones de peruanas y peruanos desde los años 50 o 60; recontextualizándose este repertorio a través del lenguaje de la música clásica, resaltando su complejidad compositiva, su potencia expresiva y su impacto en la memoria colectiva, siendo que estas obras han acompañado procesos culturales, sociales y personales, convirtiéndose en referentes musicales de distintas generaciones;

Que, el contenido del espectáculo se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional, en la medida que difunde la música clásica, promoviendo el acceso a expresiones artísticas de alto valor, fomentando la educación musical y la apreciación de la música clásica en la sociedad; advirtiéndose que preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú, como lo es el referido derecho al acceso a la cultura y a la libre creación artística, garantizando la difusión y disfrute de manifestaciones culturales sin restricciones que vulneren la dignidad de las personas o los valores fundamentales de la sociedad;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, se trata de un espectáculo que contribuye a la difusión de la música clásica al reinterpretar obras contemporáneas dentro de un formato sinfónico, acercando este lenguaje a nuevas audiencias; promoviendo, del mismo modo, el diálogo entre géneros musicales, enriqueciendo el panorama cultural y fomentando la apreciación de la música académica, y buscando promover la música clásica en diálogo con referentes culturales populares, en este caso el rock, acercando este repertorio a nuevas audiencias de todas las edades;

Que, de la revisión del expediente se advierte que "METALLICA SINFÓNICO" es un espectáculo que promueve mensajes con valores superiores como la dignidad de las personas, el respeto, la igualdad, la solidaridad o la paz; no incitando al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afectando al medio ambiente; toda vez que su contenido se enfoca en la difusión de la música clásica, promoviendo la apreciación de la diversidad de la música académica;



Que, en lo referido al acceso popular, el espectáculo denominado "METALLICA SINFÓNICO" cuenta con un aforo habilitado de 798 localidades para los días de función 18 y 19 de junio, y presenta el siguiente tarifario: sector Cultural a S/ 54.00 con un aforo de 73; sector Golden a S/ 189.00 (CONADIS a S/ 151.20) con un aforo de 120; sector Mezzanine General a S/ 119.00 con un aforo de 124; sector Mezzanine VIP a S/ 159.00 con un aforo de 101; sector Platea a S/ 149.00 (CONADIS a S/ 119.20) con un aforo de 135; sector Platinum a S/ 229.00 (CONADIS a S/ 183.20) con un aforo de 232; sector Silla de Ruedas a S/ 179.00 con un aforo de 2; y sector Vista Parcial Leve a S/ 179.00 con un aforo de 11;

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que la categoría "CULTURAL", la cual cuenta con 73 entradas, se enmarca dentro del criterio de acceso popular, toda vez que en la práctica dicho monto no representa una barrera que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas; por lo tanto, de la evaluación realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular exigido por ley;

Que, sobre la base de lo analizado se concluye que la solicitud contenida en los expedientes N.º 72840-2026/MC, N.º 75304-2026/MC y N.º 77957-2026/MC presentados por la empresa TARKUS PRODUCCIONES E.I.R.L., reúne los requisitos y cumple con los criterios de evaluación exigidos por la normativa vigente, siendo viable otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de música clásica denominado "METALLICA SINFÓNICO", a realizarse los días 18 y 19 de junio a las 8:00 p.m., con una duración de 120 minutos, en las instalaciones del Teatro Canout, sito en la Av. Petit Thouars 4550, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, disponen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual la entidad queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otórguese la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de música clásica denominado "METALLICA SINFÓNICO", a realizarse los días 18 y 19 de junio de 2026 a las 8:00 p.m., en las instalaciones del Teatro Canout, sito en la Av. Petit Thouars 4550, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Precísese que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.

Artículo 3°.- Dispóngase que, en caso de que el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada a través de los Expedientes N.º 72840-2026/MC, N.º 75304-2026/MC y N.º 77957-2026/MC.

Artículo 5°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES